

Decreto Rect. N° 156/2010

Universidad UCINF

REF.: ESTABLECE REGLAMENTO GENERAL

ACADÉMICO DE PREGRADO

Santiago, 22 de Marzo de 2010

VISTO:

- 1) Las atribuciones que me otorga el Estatuto Orgánico de la Universidad Ciencias de la Informática.
- 2) El acuerdo de la Junta Directiva, tomado en sesión ordinaria de fecha 19 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar los procedimientos y funciones tendientes a agilizar los procesos académicos conforme a las necesidades de los alumnos.

RESUELVO:

Dictar el Reglamento General Académico de Pregrado de la Universidad de Ciencias de la Informática, cuyas disposiciones serán las siguientes:

REGLAMENTO GENERAL ACADÉMICO DE PREGRADO

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

El presente Reglamento está constituido por un conjunto de normas y procedimientos que rigen la vida académica de los estudiantes de la Universidad UCINF.

Artículo 2°

Se entenderá como alumno regular de una carrera al estudiante que se encuentre matriculado y que no se encuentre en estado de retiro definitivo ni haya sido eliminado o expulsado.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 3°

Los programas de pregrado de la Universidad se estructurarán en carreras. Asimismo, podrán impartirse programas académicos de postítulo, postgrado y de capacitación, cuyas características, exigencias y niveles serán definidos en reglamentos y normas que al efecto se dicten.

Artículo 4°

La Universidad podrá ofrecer carreras en régimen de estudios diurno y vespertino, con equivalentes planes de estudios y exigencias, aún cuando su duración pueda ser distinta.

Artículo 5°

Los alumnos se adscribirán a una u otra jornada en el momento de su matrícula. Podrán optar a cambiarse, mediante solicitud que será resuelta por el Director de Carrera.

Artículo 6°

Los planes de estudio serán aprobados por Decreto de Rectoría.

Artículo 7°

Los planes de estudio estarán disponibles en la página web de la Universidad, específicamente en el portal del estudiante, así como en Registros Académicos y Biblioteca.

Artículo 8°

Los planes de estudio estarán integrados por actividades curriculares que, en general, tienen una duración semestral o anual, y serán ordenados sobre la base de un sistema de requisitos.

En casos especiales, las actividades curriculares podrán tener una duración diferente, plazo que estará reglamentado para el programa académico respectivo.

Artículo 9°

Las carreras y programas podrán ser ofrecidos en modalidades presenciales, *e-learning* o *b-learning*.

TÍTULO III DE LA ADMISIÓN

Artículo 10°

La incorporación de un alumno a la Universidad se inicia con el proceso de admisión. Anualmente se definirán aspectos tales como el número de vacantes por carrera, aranceles y requisitos de postulación de carácter general y especial.

Artículo 11°

Existirá un proceso de admisión regular para lo cual el postulante deberá:

- a) Estar en posesión de la Licencia de Enseñanza Media o equivalente reconocida por el Ministerio de Educación.
- b) Haber rendido la Prueba de Selección Universitaria o Prueba de Aptitud Académica.
- c) Cumplir con otros requisitos que la Universidad establezca para el proceso de admisión.

Artículo 12°

Para adquirir la calidad de alumno regular un postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber participado en el proceso de admisión.
- b) Tener un puntaje igual o superior al mínimo establecido para el ingreso a la carrera, según los estándares y exigencias propios de cada una.
- c) Haber rendido y aprobado las pruebas especiales que se establezcan para determinadas carreras.
- d) Suscribir el Contrato de Prestación de Servicios Educativos.
- e) Pagar la matrícula y el valor del arancel del año académico respectivo.

Artículo 13°

Existirá también un procedimiento especial de admisión para postulantes que reúnan las condiciones mínimas que en cada caso se señalan:

- a) Postulantes que posean un título otorgado por una institución de educación superior.
- b) Postulantes nacionales o extranjeros con estudios superiores incompletos realizados en instituciones educativas de nivel superior.
- c) Postulantes de origen extranjero que acrediten haber cursado estudios equivalentes a la educación media mediante un certificado de convalidación de estudios emitido por el Ministerio de Educación de Chile, conforme a sus atribuciones.
- d) Deportistas destacados.
- e) Postulantes que no reuniendo los requisitos de la admisión regular, hubieren aprobado las pruebas especiales que fije la Universidad.

TÍTULO IV DE LOS PERÍODOS ACADÉMICOS

Artículo 14°

El año académico estará dividido en dos semestres, cada uno de ellos con una duración de a lo menos dieciocho semanas lectivas, comprendidas desde la fecha de inicio de clases y el término del proceso de evaluación ordinario de ese período.

Artículo 15°

Sin perjuicio de lo anterior, el Decano podrá fijar períodos especiales de clases, previa autorización de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 16°

La Universidad, a través de un decreto de Rectoría, dará a conocer el calendario de actividades académicas correspondiente, indicando las fechas programadas para la matrícula, la inscripción de la carga académica, el inicio de clases, el período de exámenes y el período de interrupción de actividades docentes inter- semestre, entre otros aspectos.

Artículo 17°

Si por razones de fuerza mayor, algunas carreras se viesen obligadas a postergar el inicio de un semestre, o se encontraren impedidas de funcionar por un período prolongado, se procederá a extender el periodo de clases, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18°.

TÍTULO V DE LA INSCRIPCIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 18°

Para inscribir asignaturas los alumnos deberán tener la calidad de alumno regular y estar al día en el pago de sus compromisos con la Universidad.

Los alumnos deberán inscribir las asignaturas en cada período académico, con excepción de los alumnos de primer semestre, a quienes la Dirección de Carrera asignará las asignaturas.

Artículo 19°

La Universidad establecerá un período por semestre para la inscripción de actividades curriculares, el que estará indicado en el calendario académico.

Artículo 20°

Los alumnos sólo podrán inscribir actividades curriculares una vez que hayan aprobado los requisitos establecidos en el plan de estudios para cada una de ellas y no tengan tope de horario entre las diferentes asignaturas inscritas.

El nivel en que se encuentra adscrito el alumno corresponde a la asignatura reprobada o no cursada de nivel más bajo del Plan de Estudio.

Con todo, el Director de Carrera podrá resolver solicitudes de cursar actividades curriculares sin requisito, con tope de horario y de cambio de jornada.

La Universidad no estará obligada a compatibilizar en sus horarios las actividades curriculares de distinto nivel.

Artículo 21°

Los alumnos sólo podrán inscribir actividades curriculares en la jornada (diurna o vespertina) en que estén matriculados.

El Director de Carrera podrá autorizar la inscripción de actividades curriculares en la jornada alterna.

Artículo 22°

En caso que las condiciones de enseñanza aprendizaje aconsejen un cambio de la modalidad en que deba ser dictada una o más actividades curriculares de carácter teórico, la Vicerrectoría Académica podrá autorizar que se impartan dichas actividades curriculares bajo la forma de tutoría, asignando un profesor, quien velará por el adecuado cumplimiento de los objetivos del programa.

Artículo 23°

Durante su permanencia en la carrera, los alumnos podrán cursar un número mayor de actividades curriculares que el considerado dentro del plan de estudios. Estas asignaturas serán consignadas con el carácter de extracurriculares.

Artículo 24°

Se entenderá por eliminación de inscripción de actividades curriculares a la renuncia voluntaria que efectúe un estudiante a su inscripción en dichas actividades curriculares, en el respectivo período académico.

Esta eliminación de inscripción podrá efectuarse hasta la fecha que se señale en el Calendario de Actividades Académicas de la Universidad. Transcurrido dicho plazo, las renunciaciones voluntarias deberán ser autorizadas por la Dirección de la Carrera, siempre y cuando ella se funde en razones debidamente justificadas.

TÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE EVALUACIÓN Y DE LA CALIFICACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 25°

La evaluación de los aprendizajes de los alumnos constituye un proceso permanente, continuo y sistemático aplicado en el transcurso del período académico, con el fin de recopilar información en distintos momentos del proceso de enseñanza aprendizaje. Esta evaluación puede tener carácter de diagnóstico, formativo y/o sumativo

Artículo 26°

En el desarrollo de la unidad de aprendizaje se deben aplicar evaluaciones formativas que permitan fortalecer el dominio de los resultados de aprendizaje esperados. Estas actividades de evaluación, pueden ser: pruebas, controles breves, interrogaciones, cuestionarios, guías de ejercicios, análisis de caso, juegos de negocios, participación en discusiones, informes de laboratorio, desarrollo de guías, etc.

Para medir el grado de competencia o dominio de las metas planteadas, se debe aplicar la evaluación sumativa. Entre los instrumentos a aplicar están: las pruebas parciales, estudio de casos, desarrollo de proyectos, trabajos de investigación, disertaciones, controles de lectura, informes escritos, los juegos de negocios y, toda otra actividad análoga dispuesta por los profesores.

Artículo 27°

Existirán las siguientes principales instancias de evaluación:

- a) Prueba Solemne: es una evaluación sumativa, que tiene el fin de medir y calificar el grado de dominio de las metas planteadas de una o más unidades de un programa de actividad curricular. Los instrumentos a aplicar pueden ser carácter oral, escrito, práctico o mixto
- b) Examen: es una evaluación sumativa y acumulativa. La cual integra todas las metas planteadas en una actividad curricular, cuya modalidad puede ser de tipo oral, escrito, práctico o mixta. Es una evaluación conjunta y única para todos los alumnos indistintamente del o de los profesores que las imparten en un semestre académico.
- c) Otros tipos de evaluaciones tales como controles, test, informes, disertaciones, entre otros.

Artículo 28°

Las evaluaciones que se apliquen a través del semestre deberán distribuirse de manera uniforme de tal forma de medir efectivamente los resultados de

aprendizaje esperados. No obstante lo anterior, la Universidad establecerá períodos de evaluación para las pruebas solemnes y para los exámenes finales.

Artículo 29°

Para cada actividad curricular semestral se contempla, a lo menos, la aplicación de dos evaluaciones durante el semestre, y cinco en las actividades curriculares de régimen anual, excluyendo en ambos casos los exámenes.

Los Directores de Carrera, conforme al calendario académico de la Universidad, organizarán y coordinarán el calendario de pruebas solemnes y de exámenes para cada semestre académico, en todas aquellas asignaturas en que sea aplicable esta modalidad de evaluación.

Artículo 30°

El proceso de evaluación de cada asignatura culminará con un examen que será rendido en el período establecido en el calendario académico de la Universidad.

La nota de presentación a examen tendrá una ponderación de 60% de la calificación final de la asignatura, que se obtendrá del promedio ponderado de todas las evaluaciones del período académico. El examen tendrá una ponderación de 40% de la calificación final de la asignatura.

Los alumnos que obtengan una calificación final mayor o igual a 4,0 después de haber aplicado las ponderaciones referidas en el párrafo anterior, aprobarán la asignatura.

Artículo 31°

Los alumnos que obtengan nota de presentación igual o superior a 3,5 deberán rendir el examen de la asignatura. Aquellos alumnos que no se presenten a rendirlo, obtendrán una calificación de 1,0 en dicho examen.

Artículo 32°

Los alumnos que al término del período académico obtengan una nota de presentación inferior a 3,5 reprobarán automáticamente la asignatura. En tal caso, se considerará como nota final de la asignatura, la nota de presentación.

Artículo 33°

Las carreras podrán definir criterios para eximir a ciertos estudiantes de rendir el examen final. Dichos criterios deberán ser aprobados por la Vicerrectoría

Académica. Con todo, no deberá eximirse a un estudiante que obtenga una nota de presentación bajo 6,0.

Artículo 34°

Aquellos alumnos que, después de rendido el examen señalado en el artículo 30° precedente y aplicada la ponderación de 60% de nota de presentación y 40% de nota de examen, obtengan una calificación igual o superior a 3,5 e inferior a 4,0, tendrán derecho a rendir examen de repetición de la actividad curricular, siendo ésta última su nueva nota de presentación.

Artículo 35°

La calificación final de la asignatura, después de rendido el examen de repetición, se obtendrá de la ponderación de 60% de la nota de presentación a la que se refiere el artículo anterior y 40% de la nota obtenida en el examen de repetición.

Los alumnos que obtengan una calificación final mayor o igual a 4,0 aprobarán la asignatura.

Artículo 36°

Los estudiantes que no se encuentren al día en sus obligaciones económicas con la Universidad, no podrán matricularse ni inscribir actividades curriculares para el período académico siguiente.

Artículo 37°

Los profesores deberán comunicar a los alumnos el resultado correspondiente en el menor plazo posible, el que no podrá exceder de dos semanas, contados desde el día siguiente al de la rendición de la evaluación.

En todo caso, las notas de presentación a examen deberán ser comunicadas a los alumnos en la última sesión de clases de cada semestre.

Tratándose de exámenes finales, los profesores deberán comunicar a los alumnos el resultado correspondiente, dentro de los dos días hábiles siguientes del día en que se rindió el examen.

Artículo 38°

Los alumnos tendrán derecho a solicitar individualmente al profesor de la asignatura, que reconsidere la evaluación de una exigencia escrita, siempre que haya sido realizada con tinta indeleble, dentro de los dos días siguientes a

la entrega del resultado, debiendo indicar en la petición respectiva los puntos precisos que desea se sometan a revisión. No obstante, en estos casos, el profesor estará facultado para revisar en su integridad el resultado de evaluación a que se refiere el reclamo.

Artículo 39°

El sistema de calificaciones de actividades curriculares será uniforme para todas las carreras, contemplando lo siguiente:

- a) Escala de notas del 1,0 a 7,0 con un decimal; aproximando la centésima igual o mayor a 5 a la décima superior, y desestimando la centésima inferior a 5.
- b) La nota mínima de aprobación es 4,0.

Artículo 40°

Algunas asignaturas podrán ser evaluadas exclusivamente con el concepto "A", cuando sean aprobadas, y "R", cuando sean reprobadas; en este caso los alumnos no tendrán derecho a examen de repetición y se consignará sólo una evaluación como resultado del proceso formativo programado por el profesor de la asignatura.

Los Directores de Carrera propondrán, a través del Decano, al Vicerrector Académico las asignaturas en las cuales se podrá aplicar esta modalidad por plan de estudio para su resolución.

Artículo 41°

El alumno que no se presente a rendir una evaluación será calificado(a) con la nota mínima (1,0), sin perjuicio de lo que se establece en el Título VII de este Reglamento.

Artículo 42°

Los alumnos deberán cumplir con una asistencia mínima a cada asignatura no inferior al 60% de las clases realizadas.

No obstante, el profesor podrá establecer un porcentaje inferior o superior de asistencia, atendiendo las características del curso y previa autorización del Decano correspondiente.

Para el cálculo de la asistencia se considerará el total de sesiones del período académico, excluido el período de exámenes.

Artículo 43°

No obstante lo establecido en el artículo anterior, las actividades prácticas tendrán como requisito de aprobación, un 100% de asistencia.

En los planes de estudio quedará establecida la naturaleza de la asignatura, indicando las horas prácticas de laboratorio, taller y/o las horas de trabajo en terreno, cuando corresponda.

Artículo 44°

Los alumnos que no cumplan con el requisito de asistencia establecido en el programa de la actividad curricular la reprobarán por inasistencia, situación que se registrará como concepto, sin tener posibilidad de rendir examen ordinario o de repetición.

Artículo 45°

Los profesores deberán mantener actualizado un registro de asistencia y las calificaciones obtenidas por los alumnos de su actividad curricular, en los sistemas que la Universidad disponga a dicho efecto.

TÍTULO VII DE LA INASISTENCIA A OBLIGACIONES CURRICULARES Y PLAZO DE RECUPERACIÓN

Artículo 46°

El incumplimiento de las obligaciones académicas exigidas en las asignaturas inscritas durante un período académico, deberá ser justificado por los alumnos mediante un certificado médico o licencia médica, u otros documentos originales que correspondan, con completa identificación del emisor y/o firma, y timbre autorizado de la institución respectiva.

La Dirección de Carrera podrá investigar la autenticidad de los documentos presentados y/o exigir la visación de los certificados médicos emitidos por facultativos distintos al emisor.

En todo caso, los certificados u otros documentos deberán ser presentados en la secretaría de la carrera respectiva dentro del plazo de tres días hábiles, luego de producida la ausencia a obligaciones universitarias.

Artículo 47°

El procedimiento para la recuperación de las evaluaciones no rendidas, una vez aceptada la justificación acorde con el procedimiento descrito en el artículo anterior, quedará sujeto a las normas que para tales efectos haya establecido la Dirección de la Carrera, a excepción de las instancias de exámenes.

Artículo 48°

Los alumnos que, por causa justificada y debidamente certificada ante el Director de Carrera, no se presenten a rendir examen ordinario en el período regular, tendrán como única opción el período de exámenes de repetición, conservando su nota de presentación.

Artículo 49°

No se aceptará justificación para la inasistencia al examen de repetición, a los alumnos que cumpliendo los requisitos para poder rendirlo, no se presentaren en dicha instancia, por lo que reprobarán la asignatura con la nota final obtenida de la ponderación de las notas del semestre y el examen ordinario.

TÍTULO VIII DE LA ELIMINACIÓN ACADÉMICA

Artículo 50°

El alumno que hubiese reprobado una asignatura, sea ésta de carácter obligatoria o electiva, tendrá una segunda oportunidad para cursarla.

Artículo 51°

Los alumnos incurrirán en causal de eliminación cuando:

- a) Reprueben una actividad curricular en tercera oportunidad.
- b) Reprueben en segunda oportunidad una tercera actividad curricular.
- c) Incumplan condiciones fijadas para su permanencia en la Universidad.

Artículo 52°

Los alumnos quedarán eliminados definitivamente de la carrera cuando hayan incurrido en causal de eliminación y:

- a) No hayan presentado solicitud de permanencia dentro de los plazos establecidos en el calendario académico institucional.
- b) La solicitud de permanencia que hayan presentado les sea rechazada.

Artículo 53°

Los alumnos eliminados de una carrera podrán ingresar a otra carrera en la Universidad. Si son aceptados y correspondiere, podrán solicitar homologación de asignaturas.

Los alumnos eliminados de una carrera podrán, transcurrido un año académico de su eliminación, solicitar a la Dirección de la Carrera su ingreso a la misma.

Artículo 54°

Los alumnos que incurran en causal de eliminación podrán presentar una solicitud de permanencia a la Dirección de Carrera.

Quienes incurran en causal de eliminación en una segunda oportunidad podrán solicitar permanencia en la carrera al Decano.

Quienes sean rechazados en ambas instancias señaladas anteriormente podrán apelar a la Vicerrectoría Académica.

Artículo 55°

Aquellos estudiantes que incurran en una tercera causal de eliminación podrán presentar una solicitud de gracia al Rector a través del Director de Carrera.

El rechazo de la solicitud de oportunidad de gracia será inapelable.

Artículo 56°

La resolución que apruebe la solicitud de gracia, podrá establecer las condiciones en que la misma se otorgará.

TÍTULO IX DE LA PERMANENCIA Y RETIROS DE CARRERA

Artículo 57°

Existirán las siguientes modalidades de retiro de la Universidad:

- Retiro temporal.
- Retiro definitivo.
- Abandono.
- Expulsión.

Las causales y el procedimiento de expulsión serán regulados en el Reglamento de Disciplina de la Universidad.

Artículo 58°

Se entenderá por retiro temporal, la interrupción de los estudios por parte de un alumno en una carrera por un período limitado de tiempo, un semestre o un año académico, pudiendo ser prorrogable este retiro temporal hasta por tres años, según las condiciones que establezca la Dirección de Carrera.

Artículo 59°

La solicitud de retiro temporal deberá ser presentada por los alumnos regulares de la Universidad en la Dirección de la Carrera que resolverá atendiendo los antecedentes del alumno y sus fundamentos.

Una vez autorizado dicho retiro, el alumno podrá solicitar en la oficina de atención alumno, la condonación de la deuda pendiente o la devolución del arancel, acompañando los antecedentes que sean necesarios para acreditar los fundamentos de dicha solicitud. Dicha solicitud será resuelta por la Vicerrectoría de Finanzas.

Artículo 60°

La solicitud de retiro temporal deberá presentarse dentro de los plazos que establece el calendario académico.

Fuera de este plazo, el Director de Carrera podrá excepcionalmente autorizar dichas solicitudes y dar lugar a retiro temporal por causas estrictamente justificadas, previa presentación de la solicitud y documentación correspondientes en la Dirección de la Carrera.

Artículo 61°

Se entenderá por retiro definitivo, la interrupción permanente de los estudios por parte de un alumno en una carrera.

Artículo 62°

La solicitud de retiro definitivo podrá ser presentada por los alumnos regulares de la Universidad en la Dirección de la Carrera, que resolverá atendiendo los antecedentes del alumno y sus fundamentos.

Una vez autorizado dicho retiro, el alumno podrá solicitar en la oficina de atención alumno, la condonación de la deuda pendiente o la devolución del arancel, acompañando los antecedentes que sean necesarios para acreditar los fundamentos de dicha solicitud. Dicha solicitud será resuelta por la Vicerrectoría de Finanzas.

Artículo 63°

La solicitud de retiro definitivo deberá presentarse dentro de los plazos que establece el calendario académico.

Artículo 64°

La aprobación del retiro temporal y del retiro definitivo implicará la eliminación de la inscripción de asignaturas del semestre en curso, todo ello sin perjuicio de las obligaciones que emanen del Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

Artículo 65°

Se considerará que han abandonado la carrera, aquellos alumnos regulares que, sin contar con las autorizaciones a que se hace referencia en los artículos precedentes, no inscriban sus asignaturas para el período académico que corresponda. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos que emanen del Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

Artículo 66°

Los alumnos que hayan impetrado un retiro definitivo o abandono, podrán solicitar su reincorporación al Decano de la Facultad hasta antes del comienzo del semestre lectivo.

Esta solicitud, de ser resuelta favorablemente, podrá considerar un cambio de plan de estudios de acuerdo con el plan vigente para la carrera.

TÍTULO X DE LA VALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 67°

Los alumnos que ingresen a una carrera o programa, podrán solicitar la validación de estudios previos, aprobados en otras instituciones de educación superior o en la Universidad misma, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 68°

Se entenderá por convalidación de actividades curriculares el reconocimiento, por parte de la Universidad, de estudios aprobados en otras instituciones de educación superior, que cuenten con el reconocimiento del Ministerio de Educación.

Artículo 69°

Los postulantes que tengan estudios de educación superior en instituciones nacionales o extranjeras, podrán solicitar, previo a la matrícula en la Universidad, la convalidación de actividades curriculares, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos certificados emitidos por autoridad competente, en la Dirección de la Carrera respectiva, dentro de los plazos establecidos en el calendario académico:

- a) Certificado de Concentración de Notas, en el que se incluyan las asignaturas aprobadas y reprobadas en la institución de origen y el año en el que fueron aprobadas.
- b) Programas de estudios de las actividades curriculares aprobadas, oficializados.
- c) En el caso de estudios en el extranjero, el alumno deberá presentar la validación de los mismos por parte del MINEDUC.

Artículo 70°

Sólo podrá solicitarse la convalidación con anterioridad a la matrícula en la carrera respectiva. En tal caso, la resolución que autorice dicha validación de estudios se otorgará sujeta a la condición de que el postulante se matricule en la carrera a la que fue autorizado.

Artículo 71°

La solicitud de convalidación de actividades curriculares será resuelta por el Vicerrector Académico, sobre la base del informe de la Dirección de Carrera, instancia que estudiará la correspondencia de los programas de las asignaturas aprobadas por el alumno en otra institución de educación superior, con los

programas de estudio institucionales, dentro de los plazos fijados en el calendario académico de la Universidad.

Artículo 72°

Las asignaturas convalidadas se registrarán aprobadas con la fecha de la resolución respectiva, sin nota y con concepto "Aprobada por Convalidación".

Artículo 73°

La homologación es el acto mediante el cual se reconoce la equivalencia de objetivos y contenidos programáticos de una o más actividades curriculares cursadas dentro de la Universidad.

Será aplicable a los alumnos que al momento de reincorporarse, se hubiera modificado el plan de estudios de la carrera a la cual están adscritos, o a aquellos que les haya sido autorizado un cambio de carrera o de plan de estudios dentro de la Universidad.

Artículo 74°

La solicitud de homologación de asignaturas será resuelta por el Vicerrector Académico, sobre la base del informe de la Dirección de Carrera respectiva, y se efectuará en los períodos fijados en el calendario académico de la Universidad.

Artículo 75°

Si el alumno solicita homologación por cambio de carrera, las asignaturas homologadas se registrarán aprobadas con la fecha de la resolución respectiva, con la nota y concepto "Aprobada por Homologación".

Artículo 76°

Las homologaciones y convalidaciones sólo procederán cuando los contenidos temáticos de las actividades curriculares que se homologuen o convaliden guarden entre sí un grado de equivalencia igual o superior al 85% y haya coincidencia de créditos o tiempo de trabajo académico.

Artículo 77°

Si hubiere transcurrido un lapso superior a los cinco años entre la fecha de aprobación de la actividad curricular y la solicitud de homologación o convalidación de ésta, se entenderá que hay obsolescencia de conocimientos. En tal situación, el alumno deberá cursar nuevamente las actividades curriculares en cuestión, o, si así lo estima, solicitar rendir Examen de Conocimientos Relevantes.

Artículo 78°

Las actividades curriculares homologadas y las convalidadas no podrán exceder el 80% del total de actividades curriculares del plan de estudios de la nueva carrera a que se adscribe el alumno, excluyendo la práctica profesional o práctica laboral y la(s) actividad(es) de titulación. La permanencia del estudiante en la carrera no podrá ser inferior a un año.

Artículo 79°

El Examen de Conocimientos Relevantes es una evaluación que considera todos los resultados de aprendizaje esperados de una actividad curricular.

Los exámenes serán elaborados por académicos especialistas, designados por el Director de Carrera quien coordinará dicho proceso.

Artículo 80°

Los alumnos podrán solicitar rendir exámenes de conocimientos relevantes por una sola vez durante su permanencia en la carrera, teniendo como plazo un año para presentar la solicitud, contado desde la fecha de su ingreso a la carrera o programa.

TÍTULO XI DE LOS CAMBIOS DE CARRERA

Artículo 81°

Los alumnos regulares podrán solicitar cambio de carrera durante su permanencia en la Universidad.

La solicitud deberá efectuarse en la Dirección de la carrera a la que el alumno desea ingresar, la que resolverá, teniendo a la vista los antecedentes académicos del alumno. Una vez autorizado el cambio de carrera, se entenderá que el alumno ha renunciado a su carrera de origen.

Sin perjuicio de lo anterior, la ejecución de las actividades relacionadas con el cambio de carrera, tales como matrícula o inscripciones, deberán ser realizadas por el alumno en la oficina de admisión, una vez obtenida la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 82°

El calendario académico de la Universidad considerará los períodos que correspondan a la tramitación de las solicitudes de transferencia de carrera, cambio de plan de estudios y cambio de jornada.

Artículo 83°

Los alumnos que soliciten cambio de carrera deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado, a lo menos, un semestre en la carrera o programa de origen.
- b) Rendir, si fuera necesario, los exámenes de suficiencia y/o test que determine la carrera a la que postula transferirse.
- c) Haber pagado el arancel correspondiente, si lo hubiese.

TÍTULO XII

DE LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE LICENCIADO, DEL TÍTULO PROFESIONAL O DEL TÍTULO DE TÉCNICO DE NIVEL SUPERIOR

Artículo 84°

La titulación constituye el proceso de acreditación del cumplimiento de los requisitos curriculares y administrativos, en virtud del cual, la Universidad reconoce el cumplimiento del perfil de egreso por parte del estudiante.

Artículo 85°

Para la obtención del Grado Académico y/o Título Profesional se requerirá haber dado cumplimiento a los requisitos de titulación y/o graduación, establecidos en el Reglamento de Título y/o Grado de las carreras Profesionales y Universitarias, y de los establecidos en el Reglamento del Proceso de Titulación y/o Graduación específico de la carrera a la cual el alumno está adscrito.

Se entenderá que un alumno de una carrera profesional o universitaria ha egresado, cuando ha aprobado la totalidad de las actividades curriculares del plan de estudios, con excepción de la actividad de titulación, la que puede recibir los nombres de: Seminario de Integración, Seminario de Tesis, Memoria, entre otros, según se señale en el plan de estudios.

Artículo 86°

El cálculo de la calificación final de titulación y/o graduación se realizará sobre la base de lo establecido en el plan de estudios o reglamento de titulación o graduación respectivo.

Artículo 87°

Para la obtención del Título de Técnico de Nivel Superior se requerirá haber egresado de la carrera y haber aprobado la práctica laboral.

Se entenderá que un alumno de una carrera técnica ha egresado, cuando ha aprobado la totalidad de las actividades curriculares del plan de estudios, con excepción de la práctica laboral.

Artículo 88°

Para efecto de la calificación final de la titulación de las carreras técnicas de nivel superior se considerarán los siguientes factores y ponderaciones:

Promedio de todas las actividades curriculares	70%
Calificación de la práctica laboral	30%

Artículo 89°

Las calificaciones con que se aprobarán los títulos y grados se expresarán en conceptos, según la siguiente escala:

4,0 a 4,9	Aprobado
5,0 a 5,9	Aprobado con Distinción
6,0 a 7,0	Aprobado con Distinción Máxima

Artículo 90°

El Rector aprobará el título y/o grado académico mediante Decreto, el que deberá ser suscrito por éste con la fe del Secretario General, y contendrá al menos las siguientes menciones:

- Nombres y apellidos del postulante.
- Título y/o Grado Académico que se le confiere.
- Calificación correspondiente.
- Fecha en que se otorga el título o grado.

Artículo 91°

Las modalidades, exigencias y evaluación de los requisitos de titulación serán establecidas en el Reglamento de Título y/o Grado de las Carreras Profesionales y Universitarias, y en el Reglamento de Título de las Carreras Técnicas de Nivel Superior, según corresponda.

TÍTULO XIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92°

Las autoridades a quienes corresponda resolver cambios de carreras, reincorporaciones, interrupción de estudios, cambio de jornada y eliminaciones de alumnos, deberán enviar copia de la resolución respectiva a la Dirección de Registros Académicos y a la Dirección de Finanzas.

Artículo 93°

Salvo en los casos expresamente exceptuados, las resoluciones relativas a los trámites regulados en el presente Reglamento son apelables ante la autoridad superior jerárquica de aquella que la dictó.

Las solicitudes de apelación deberán ser presentadas en las Direcciones de Carrera en el plazo de 5 días contados desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Las solicitudes de apelación deberán individualizar la resolución impugnada, indicando la fecha de su notificación y deberán fundarse tan sólo en las siguientes causales:

- a) Haber sido dictada por una autoridad distinta a aquella llamada a pronunciarse.
- b) Haber sido dictada en abierta vulneración de las normas contempladas en este Reglamento o en la normativa interna de la Universidad.
- c) Haber sido dictada sin tener a la vista los antecedentes necesarios para su pronunciamiento.
- d) Haber sido dictadas con error manifiesto en la individualización del solicitante, su carrera o en los antecedentes que sirvieron de fundamento a la resolución.

Las secretarías de estudio no darán curso a aquellas solicitudes de reconsideración que sean presentadas fuera de plazo y/o que no se funden en las causales enumeradas en el párrafo precedente.

Las resoluciones que recaen sobre una solicitud de apelación no son apelables.

Artículo 94°

Cualquier situación no contemplada en el presente Reglamento o interpretación de alguno de sus artículos, será resuelta por el Rector.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero Transitorio: Si por aplicación del nuevo Reglamento General Académico de Pregrado, los alumnos ingresados en años anteriores a 2010 se sintieran perjudicados en sus derechos o garantías establecidos en el antiguo Reglamento, deberán manifestarlo por escrito al Rector, quien resolverá, previo informe del Vicerrector Académico si corresponde la mantención de esos derechos o garantías.

Segundo Transitorio: Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán a contar del día 22 de marzo de 2010 y regirán para todos los alumnos de las carreras y programas de pregrado que imparte la Universidad.

Tercero Transitorio: No obstante lo señalado en el artículo precedente, las normas establecidas en el artículo 53° de este Reglamento comenzarán a regir a contar del primer semestre del año académico 2011.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

**KARIN RIEDEMANN HALL
RECTORA**

Lo que comunico para su conocimiento

**RODRIGO CUCHACOVICH ARESTI
SECRETARIO GENERAL**

c.c.: - UCINF
- Archivo